

Núm. de expediente DA-2021-0298

Solicitante: [REDACTED]

Asunto: Resolución de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el Sr. [REDACTED], al amparo del artículo 34.4 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 14 de junio de 2021, el Sr. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública en el Registro de Presidència de la Generalitat de Catalunya.

Concretamente el Sr. [REDACTED] solicitaba en la instancia presentada:

“1) Detalle completo, separado por años naturales de las denuncias que el Área de promoción de accesibilidad de supresión de barreras ha derivado al Ayuntamiento de Barcelona para que realice todas las gestiones oportunas que deriven de dichas denuncias, entre los años 2016 a 2020, con detalle del día exacto de recepción de la derivación des de la Generalitat al Ayuntamiento de Barcelona.

2) Detalle completo de todas las gestiones que se han realizado por parte del Ayuntamiento de Barcelona en todas las denuncias derivadas por la Generalitat entre los años 2016-2020.

3) Detalle completo de los establecimientos que han eliminado la barrera arquitectónica a consecuencia de la denuncia realizada.

4) Detalle completo de los establecimientos que han de eliminar las barreras arquitectónicas previa vista de inspección del Ayuntamiento de Barcelona que lo determina y fecha tope para eliminar la barrera de cada establecimiento.

5) Detalle de establecimientos pendientes de visitas de inspección por el Ayuntamiento de Barcelona.”

II.- La solicitud tuvo entrada al Ayuntamiento de Barcelona, y el día 14 de junio de 2021 fue derivada al Departamento de Transparencia y Buenas Prácticas de la Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes, que era la unidad responsable de su tramitación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Tal y como dispone la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIPBG, el derecho de acceso a la información pública es un derecho que tienen todas las personas de acceder a la información pública, entendida ésta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido elaborada por la Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.

II.- El Ayuntamiento de Barcelona dictó la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Barcelona, en fecha 10 de diciembre de 2015, modificada el 17 de octubre de 2019, en adelante la Instrucción, a fin de hacer efectivas las previsiones legales establecidas por la Ley de Transparencia en el Ayuntamiento de Barcelona.

III.- Tal y como dispone el artículo 3.3 de la Instrucción el órgano competente para resolver la solicitud de acceso que nos ocupa es la persona titular de la Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes.

IV.- En relación al punto primero de la solicitud de acceso a la información pública

En relación a la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto primero consistente en el *Detalle completo, separado por años naturales de las denuncias que el Área de promoción de accesibilidad de supresión de barreras ha derivado al Ayuntamiento de Barcelona para que realice todas las gestiones oportunas que deriven de dichas denuncias, entre los años 2016 a 2020, con detalle del día exacto de recepción de la derivación des de la Generalitat al Ayuntamiento de Barcelona*, procede la desestimación de la solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 18 de la LTAIPBG, dado a que la información que se solicita es inexistente.

Artículo 2 LTAIPBG. Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

b) Información pública: la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

Artículo 18. Derecho de acceso a la información pública.

1. Las personas tienen el derecho a acceder a la información pública, a la que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida.

En los sistemas de información de los que dispone este Ayuntamiento no se puede obtener la información solicitada, no se puede disponer de manera centralizada de todas las denuncias de accesibilidad interpuestas, ya que no existe en la actualidad una base de datos conjunta que permita obtener esta información de una forma ordenada y centralizada.

Cada una de las denuncias que haya tenido entrada en el Ayuntamiento de Barcelona habrá seguido su tramitación pero no es posible su trazabilidad, y ello porque la mayoría de estas denuncias deben haber entrado a través del sistema EACAT en el registro del Ayuntamiento de Barcelona, sin que sea posible filtrar la infinidad de instancias que llegan cada día por la temática que nos ocupa.

Si no es posible filtrar las denuncias solicitadas tampoco obviamente es posible saber en qué fecha tuvieron entrada.

Si la información solicitada no existe, no puede ser objeto del derecho de acceso a la información pública, los artículos 2 y 18 de la LTAIPBG prevén que el derecho de acceso a la información pública puede ejercerse en relación con información que sea a manos de la Administración, y no se puede pretender que con el derecho de acceso se pueda obligar a las Administraciones públicas a elaborar documentos inexistentes.

En este sentido la Resolución de la GAIP 234/2017, de 12 de julio que establece que:

“Si aquesta informació no existeix, no pot ser objecte d'accés a la informació pública, ja que com estableixen els articles 2 i 18 LTAIPBG, aquest dret només es pot exercir en relació a la informació que sigui a mans de l'Administració.”

V.- En relación al punto segundo, tercero, cuarto y quinto de la solicitud.

En relación a la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto segundo, tercero, cuarto y quinto de la solicitud consistente en detalles concretos de la tramitación de las denuncias, debe ser inadmitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1.b de la LTAIPBG, atendiendo a que para la obtención de la información solicitada se requiere una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

Artículo 29. Inadmisión de solicitudes.

1. Son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública en los siguientes supuestos:

b) Si para obtener la información que solicitan es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

La solicitud efectuada por el Sr. [REDACTED] es una solicitud de tal envergadura que debe ser inadmitida, tal y como se argumentará.

La solicitud afecta a un conjunto de denuncias efectuadas durante cuatro años, entre el 2016 al 2020, que calculamos a raíz de las propias manifestaciones del solicitante en una cantidad superior a las cien.

Tal y como ya se ha expuesto, no existe en la actualidad una base de datos conjunta que permita obtener información respecto de las denuncias de accesibilidad que nos ocupa de una forma ordenada y centralizada.

Por lo tanto en primer lugar es una tarea compleja tener que localizar de entre todas las unidades administrativas de este Ayuntamiento, quienes tienen o han tenido en su poder alguna de las denuncias que nos ocupan.

Asimismo, y para el caso de que se localizara alguna de estas denuncias, el solicitante además pide de cada una de las denuncias datos concretos, tales como:

- Detalle completo, separado por años naturales de las denuncias que el Área de promoción de accesibilidad de supresión de barreras ha derivado al Ayuntamiento de Barcelona con detalle del día exacto de recepción de la derivación des de la Generalitat al Ayuntamiento de Barcelona.
- Detalle completo de todas las gestiones que se han realizado por parte del Ayuntamiento de Barcelona en todas las denuncias derivadas por la Generalitat entre los años 2016-2020.
- Detalle completo de los establecimientos que han eliminado la barrera arquitectónica a consecuencia de la denuncia realizada.
- Detalle completo de los establecimientos que han de eliminar las barreras arquitectónicas previa vista de inspección del Ayuntamiento de Barcelona que lo determina y fecha tope para eliminar la barrera de cada establecimiento.
- Detalle de establecimientos pendientes de visitas de inspección por el Ayuntamiento de Barcelona.”

Tal y como ya se ha expuesto, en los sistemas de información de los que dispone este Ayuntamiento no se puede obtener la información relativa a las denuncias que nos ocupan, ni tampoco obviamente sus detalles, por lo que para obtener la información

solicitada sería necesario revisar cada una de los distintos expedientes manualmente, uno a uno para ir determinando cada uno de los datos concretos solicitados.

Por todo lo expuesto es evidente que la tarea de recopilar toda la información solicitada es una tarea compleja y voluminosa.

La Comisión de Garantía del derecho de Acceso a la Información Pública se ha pronunciado en reiteradas ocasiones estimando que el derecho de acceso a información ampara cierta tarea de elaboración por parte de la Administración a partir de los datos públicos de que dispone, siendo que la LTAIPBG supera y desborda el ámbito de acceso restringido por la legislación de procedimiento administrativo a los documentos preexistentes e integrantes de los expedientes administrativos, todo ampliándolo al concepto de información pública, que comprende los documentos pero también los datos que están en poder de la Administración.

De acuerdo con ello, es exigible a la Administración una cierta tarea de elaboración o de tratamiento para la extracción de estos datos que constan en registros o archivos; ahora bien, esta tarea de elaboración no puede ser desproporcionada o excesiva, teniendo en cuenta que se lleva a cabo con personal público.

El derecho de acceso no ampara exigir a la Administración que elabore expresamente información para atenderlo, especialmente si la información solicitada contiene elementos valorativos o interpretativos.

En consecuencia, lo que puede ser motivo de inadmisión no es la necesidad de elaboración o reelaboración que requiera a la Administración facilitar la información solicitada, sino el hecho de que esta tarea sea compleja.

El concepto que se convierte, pues, determinante para poder alegar la concurrencia de esta causa de inadmisión es el de la complejidad (en la elaboración o reelaboración de la información solicitada).

V.- De las garantías del derecho de acceso a la información pública.

A tenor de lo establecido en el artículo 38 y siguientes de la Ley 19/2014 y el artículo 5.5 de la Instrucción *“las resoluciones expresas o presuntas que resuelven las peticiones de acceso pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación o se puede interponer recurso contencioso administrativo delante del Juzgado Contencioso Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la correspondiente notificación. No obstante, contra la*

RESOLUCIÓN

En uso de las facultades delegadas por Decreto de Alcaldía de 24 de octubre de 2019, doy mi conformidad a la precedente propuesta, que convierto en RESOLUCIÓN.

El Gerente de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes

CPISR-1 C



Ajuntament
de Barcelona

2021.07.22

16:51:05

+02'00'